

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. Panamá, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ingresa a conocimiento de este despacho el reclamo por incumplimiento del derecho de petición, promovido por el LIC. [REDACTED] apoderado judicial del Centro de Estudios Regionales de Panamá; en virtud de la solicitud elevada ante el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN.**

Señala el reclamante que presentó requerimiento ante dicha institución, a fin de obtener respuesta de las siguientes solicitudes; citamos:

1. *"Informe técnico de la aprobación de la carrera del técnico superior en promoción de la salud.*
2. *Informe técnico de la actualización de la carrera del técnico superior en promoción y educación para la salud con el aporte no favorable de UDELAS.*
3. *Copias autenticadas de las notas:*
 - a. *DNCTE-131-987 de 21 de septiembre de 2021.*
 - b. *DNCES-138-668 de 9 de agosto de 2021.*
 - c. *DNCES-138-619 de 26 de julio de 2021.*
 - d. *DNCE-138-1018 de 22 de 22 de noviembre de 2021.*
 - e. *DENTE-131-207 de 10 de marzo de 2022.*
4. *Considerar la realización de una Auditoria Administrativa que identifique en las Unidades Nacionales involucradas en la evaluación de ofertas académicas de institutos superiores los obstáculos, frenos y murallas que impiden como excusa ilegal la demora del proceso de evaluaciones que perjudican y causan lesiones a nuestra institución como es el caso presentado considerando que todo Diseño Curricular es un bien patrimonial de inversión económica que pierde oportunidad de servir a la Comunidad Nacional Panameña si es afectado en el tiempo de dos (2) meses que indica la norma vigente, el Decreto Ejecutivo No.50 de 23 de marzo de 1999.*
5. *Considerar la implementación del procedimiento de administraciones anteriores que permitía el trámite ágil, una vez que:*
 - a. *La Propuesta Curricular entraba a la Dirección Nacional de Tercer Nivel de Enseñanza o Superior era enviada a la Dirección Nacional de Currículum para su evaluación y recomendaciones realizándose en esta instancia ministerial el aporte o colaboración interna del personal especializado o del gran inventario de talentos humanos que tiene Meduca en ejercicio docente, administrativo y directivo en especializado en distintas áreas del saber y por igual el aporte de personal externo. Es decir, la custodia del bien particular curricular no salía de esta dirección para asegurar la eficiencia y eficacia del tiempo que ordena el Decreto 50 del 23 de marzo de 1999 de dos (2) meses.*
 - b. *Una vez aprobada la oferta académica por parte de la Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa el proceso de esta unidad solicitaba a la Dirección Nacional de Asesoría Legal el proyecto de resuelto para las firmas ministerial y posterior a la Dirección Nacional de Coordinación de Tercer Nivel de Enseñanza o Superior para que esta comunique al*

instituto interesado. Todo como se realizaba de manera eficiente y eficaz en pasadas administraciones de Meduca hasta el año 2004. Evitando las demoras injustificadas y que la comunidad nacional no se viera perjudicada por acciones dilatorias de no tener nuevas ofertas académicas para calificarse e integrarse a la Economía Nacional como en derecho le corresponde.

- 6. *Se solicita que se detalle que norma legal vigente del Ministerio de Educación, decreto, resuelto o reglamento de manual de procedimiento faculta a las Direcciones Nacionales de Coordinación de Tercer Nivel de Enseñanza o Superior y la de Currículo y Tecnología Educativa para calificar si un diseño es copia o plagio de las ofertas del área de salud que presentaron Cerpa y Cetes.*
- 7. *Se solicita que se detalle que norma legal donde se establecen las competencias y facultades de la Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa la faculta para declararse impedida para pronunciarse y resolver evaluaciones de diseños curriculares que pueden ofertar los institutos superiores como es la Ley 38 de 5 de junio de 2018 "Que regula el ejercicio de la profesión de técnicos y profesionales en Educación para la Salud" que permite a egresados de institutos superiores recibirse de Técnico Superior en Promoción y Educación para la Salud."*

De conformidad con lo pedido, el LIC. [REDACTED] manifiesta que no ha recibido respuesta oportuna a la petición que fue debidamente presentada ante el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN.**

Luego de revisar las constancias procesales, se advierte que el escrito petitorio del reclamo por incumplimiento no cumple con los requisitos mínimos dispuestos en el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, toda vez que el proponente del presente reclamo ha comparecido a esta Autoridad fuera del término exigido por dicha disposición legal, para entablar el reclamo; por lo cual el mismo es extemporáneo. El mismo, hace referencia de hechos que datan entre los años de 2018 y 2021

En tal sentido, el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, dispone que toda persona puede recurrir ante esta Autoridad dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha en que la institución solicitada, incurrió en el incumplimiento alegado; dicha norma es del siguiente tenor:

"Artículo 36. Toda persona puede recurrir ante la Autoridad por el incumplimiento de los procedimientos y términos establecidos para el efectivo ejercicio del derecho de petición y derecho de acceso a la información pública en poder del Estado, previstos en las disposiciones legales, dentro de los treinta días a partir de la fecha en que se demuestre se incurrió en el incumplimiento."

Esta Autoridad debe advertir que el reclamo por incumplimiento no está regido por formalidad alguna, por cuanto constituye un mecanismo procesal para asegurar que toda persona tenga acceso a su información personal o a información de carácter pública, así como al derecho de petición, no obstante, se debe cumplir con lo

normado por el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, para su admisibilidad, esto es, comparecer dentro de los treinta (30) días a partir del incumplimiento.

De igual forma, debemos señalar que; no se observa dentro de los documentos aportados por el reclamante, solicitud realizada previamente ante el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, con el respectivo sello de recibido por parte de dicha institución.

Con respecto a lo anterior, el párrafo segundo del artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, indica que para que esta Autoridad gestione reclamo por incumplimiento del derecho de petición, la misma debe demostrar haber presentado una petición ante la institución; la norma es del tenor siguiente:

“Artículo 36. ... Para que la Autoridad gestione un reclamo por el incumplimiento del efectivo ejercicio del derecho de petición y derecho de acceso a la información pública en poder del Estado, es necesario que la persona interesada demuestre haber presentado una petición ante la institución.”

En atención a la norma citada previamente, debemos indicar que la misma es taxativa al establecer cuáles son los requisitos indispensables para la tramitación de reclamos por incumplimiento del derecho de petición; por lo que no puede esta Autoridad admitir un reclamo que no cumpla con lo normado y mucho menos determinar si existió o no, dicho incumplimiento sin antes contar con el elemento probatorio que demuestre que en efecto se presentó una solicitud ante dicha institución.

En virtud de lo anterior, la suscrita, Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información,

DISPONE:

PRIMERO: NO ADMITIR, el reclamo por incumplimiento del derecho de petición, presentado por el LIC. [REDACTED] en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**; toda vez que el mismo es **EXTEMPORÁNEO**, ya que el peticionario compareció ante esta Autoridad fuera del término establecido por Ley, para tal fin; y por no haberse aportado la solicitud previamente presentada ante dicha institución, con el debido sello de recibido.

SEGUNDO: NOTIFICAR al LIC. [REDACTED] del contenido de la presente Resolución.

TERCERO: ORDENAR el cierre y archivo del presente Reclamo.

CUARTO: ADVERTIR, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 41 de la Constitución Política.
Artículos 6, 36, 37, 38 y 39 de la Ley No. 33 del 25 de abril de 2013.

Notifíquese y cúmplase,

**MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.
DIRECTORA GENERAL**

EFA/JR/OC/GG
Exp. DAI-047-22

antai

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL

Eny 8 de junio de 2022

las 12:32 de la tarde notifiqué a

[Redacted] de la resolución anterior.

Firma del Notificado (a)

[Redacted Signature]